

EXPEDIENTE: SG-JG-15/2025 Y SG-JG-16/2025

PARTE ACTORA: MORENA Y OTRA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA²

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA³



Guadalajara, Jalisco, siete de mayo de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **confirma** la resolución de cuatro de abril pasado, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el expediente PS-12/2025, que declaró la existencia de la falta al deber de cuidado de los partidos actores derivado de la afectación del interés superior de la niñez por parte de un precandidato a la presidencia municipal de Tijuana.
2. **Competencia⁴, presupuestos⁵ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos: 99 de la CPEUM,⁶ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF⁷; pronuncia la siguiente sentencia:

HECHOS RELEVANTES

3. El seis de marzo de dos mil veinticinco, en el procedimiento sancionador PS-14/2024⁸, el tribunal local determinó entre otras cuestiones, la inexistencia de las infracciones atribuidas a algunos denunciados y la existencia y sanciones correspondientes respecto de otros.
4. Entre las conductas denunciadas, se determinó la existencia de la infracción atribuida a Erick Isaac Morales Elvira “el terrible Morales” y a Central de Noticias MX, relativa a la vulneración al interés superior de la niñez⁹ durante la etapa de precampañas correspondiente al procedimiento electoral 2023-2024.
5. Lo anterior, al haber utilizado la imagen de cinco personas menores de edad sin que se presentaran los consentimientos y permisos señalados en los Lineamientos¹⁰ emitidos por el Instituto Nacional Electoral.¹¹

¹ Partido Verde Ecologista de México, en adelante PVEM.

² En adelante, autoridad responsable o tribunal local.

³ Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

⁴ Se satisface la competencia al tratarse de dos juicios generales promovidos en contra de una sentencia del tribunal local en Baja California, al resolver el PS-12/2025 en donde se sancionó a los partidos MORENA, PVEM y Partido Encuentro Solidario Baja California; de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023, el cual puede ser consultado en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap1.pdf>.

⁵ Se tiene por satisfecha la procedencia de los juicios de la ciudadanía, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la sentencia se notificó a los partidos el cuatro de abril, y las demandas se presentaron el diez siguiente, es decir dentro de cuatro días siguientes, esto es sin contar el sábado cinco y domingo seis de abril al ser inhábiles, siendo que la controversia no está relacionada con algún proceso electoral.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Sentencia dictada en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de once de febrero de dos mil veinticinco en los expedientes SG-JG-1/2025 y acumulados, y que fue confirmada posteriormente en el diverso SG-JG-8/2025 el tres de abril pasado.

⁹ En todas las medidas concernientes a la niñez, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se debe de atender es el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de tal forma que, cuando se presenten diferentes interpretaciones respecto de ellos, se elegirá la que sea más conveniente a sus necesidades, en el caso de su participación en propaganda político-electoral se debe buscar proteger su imagen, dignidad y su voluntad, informada, de si desean participar o no.

¹⁰ Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, visibles en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>.

¹¹ En adelante, INE.

6. Una vez que quedó firme la resolución en el PS-14/2024, se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.¹²
7. Ello, para efectos de que se revisara si los partidos políticos: Morena, PVEM y Encuentro Solidario Baja California¹³, quienes en ese momento integraban la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta del precandidato en relación con la participación de personas menores de edad.
8. El cuatro de abril, en el PS-12/2025 se determinó que sí se acreditaba la conducta atribuida a los partidos políticos denunciados, la cual fue calificada como grave ordinaria y en consecuencia se les impuso las siguientes sanciones:
 - Al PESBC: amonestación pública.¹⁴
 - A Morena y al PVEM: Multa a cada uno por 300 Unidades de Medida y Actualización¹⁵, por la falta a su deber de cuidado y por reincidencia.
9. En contra de dicha resolución Morena y el PVEM promovieron los presentes medios de impugnación.

ACUMULACIÓN

10. Se advierte que existe conexidad¹⁶ en los juicios generales **SG-JG-15/2025** y el diverso **SG-JG-16/2025**, ya que existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.
11. Por lo anterior, resulta procedente decretar la acumulación del juicio general **SG-JG-16/2025** al diverso **SG-JG-15/2025** por ser este último el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución. Deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente acumulado.

AGRAVIOS

Morena
SG-JG-15/2025

12. La **pretensión** del partido Morena consiste en que **se revoque la resolución** del procedimiento sancionador PS-12/2025 y se le **aplique una sanción menor en cuantía a las 300 UMA**, pues a su parecer no resulta proporcional, y para tal fin expone los siguientes agravios.

1. Vulneración a los principios de congruencia externa e interna

13. Señala incongruencia y falta de exhaustividad, pues a su parecer, la autoridad responsable desestimó indebidamente el deslinde de Morena respecto de los actos realizados por Erick Isaac Morales Elvira, el cual presentó el veintisiete de enero del presente año¹⁷, con el argumento de que el partido no se deslindó de los hechos en el expediente PS-14/2024.

¹² En adelante, UTCE.

¹³ En adelante, PESBC.

¹⁴ Dicha sanción no fue controvertida por el partido en cuestión, por lo que no forma parte de la presente controversia.

¹⁵ En adelante, UMA.

¹⁶ Se refiere a la existencia de una relación estrecha entre dos o más procesos judiciales, donde la resolución en uno puede influir en los demás. Esto implica que, para evitar posibles sentencias contradictorias o para facilitar el tratamiento de asuntos relacionados, se acumulan los juicios y se resuelven juntos.

¹⁷ Visible en las páginas 187 y 188 del cuaderno accesorio 3 del SG-JG-15/2025.

14. Sostiene que, en dicho procedimiento, en el escrito de contestación y alegatos que presentó ante el Instituto local, incluía su deslinde, que si bien no tenía tal denominación expresa, sí se negaron los hechos.
15. Afirma que en el diverso PS-14/2024, la autoridad responsable solo se pronunció respecto del deslinde del presidente Andrés Manuel López Obrador, y no respecto de los demás denunciados, lo que considera una violación al principio de congruencia externa.
16. Asegura que ambos escritos, con independencia de su denominación, cumplieron con los requisitos en términos de la jurisprudencia 17/2010.¹⁸

2. La desproporcionalidad en la individualización de la sanción

17. Afirma que la autoridad responsable indebidamente sancionó con una multa de 300 UMAs, lo que resulta desproporcionado tomando en consideración que la responsable indebidamente atribuyó la infracción sin demostrar el elemento subjetivo y, sin tomar en consideración el deslinde del partido.
18. Considera que resulta imposible el responder por hechos de las personas militantes y/o simpatizantes cuando no son del conocimiento del partido, es decir, los hechos imputados¹⁹ no fueron de su conocimiento sino hasta el momento del emplazamiento y que contrario a lo argumentado por la responsable sí se realizaron actos tendentes a evitar la infracción.
19. Sostiene que los procedimientos citados por la responsable para acreditar la reincidencia²⁰ son casos diversos en los que también se presentó deslinde formal.
20. Por tanto, estima que la sanción aplicable debe ser la menor posible, tomando en consideración que para la atribución de la infracción no se analizó el elemento subjetivo de la infracción, ya que se presentaron diversos deslindes que no fueron tomados en consideración por el tribunal local.

PVEM
SG-JG-16/2025

21. Por su parte, el PVEM pretende que se modifique la resolución impugnada en el sentido de que se reconozca que dicho partido político no ha incurrido en infracción alguna. Para ello hace valer los siguientes agravios.

3. Desproporcionalidad de la sanción derivado de la indebida fundamentación y motivación

22. La resolución impugnada no cuenta con la debida fundamentación y motivación, pues en ella no se expone la razón de porque el tribunal local considera que el PVEM obtuvo un beneficio por parte de las publicaciones realizadas por Central Noticias MX a través de sus redes sociales.
23. Señala que dichas publicaciones no fueron realizadas por el partido político y es un ejercicio amparado por la libertad de expresión del medio de comunicación.
24. Considera que el tribunal local estaba obligado por la sentencia SG-JG-1/2025 y acumulados a realizar un nuevo estudio sobre la responsabilidad de las

¹⁸ Jurisprudencia 17/2010 de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE” visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/17-2010>.

¹⁹ Se refiere a los actos o acciones que se atribuyen en este caso a un partido, como probable autor o participe de un delito, investigación o proceso.

²⁰ Se refiere a la repetición del delito o infracción -dentro de un período relativo de tiempo- tras otra sentencia condenatoria.

personas y partidos denunciados, lo que no sucedió, pues la responsable se limitó a repetir las consideraciones de dicho procedimiento sancionador.

25. Aunado a lo anterior, argumenta que, si bien se hace referencia y se citan diversos preceptos relativos a la falta del deber de cuidado, en la sentencia impugnada no se señala el motivo por el cual el PVEM incurrió en dicha conducta. De modo que, a su parecer, el tribunal local determinó la responsabilidad del partido por conductas respecto de otros sujetos de los que no existía una responsabilidad de garante²¹.
26. Agrega que no existió un parámetro objetivo para sancionar al partido, pues no se cumplieron con las condiciones de idoneidad, racionalidad y proporcionalidad, por lo que afirma que debe modificarse la sanción.

4. No se actualiza la culpa in vigilando respecto del PVEM

27. Sostiene que las publicaciones denunciadas no fueron realizadas por el PVEM ni por el entonces precandidato Erick Isaac Morales Elvira, sino por un medio de comunicación denominado Central Noticias MX, con las que el referido partido no tiene relación alguna.
28. Señala que el partido no podía prever la conducta del medio de comunicación ni del precandidato, pues este se registró a un proceso interno de un diverso instituto político ya que Erick Isaac Morales Elvira no era militante del PVEM, y, en consecuencia, no era garante de su conducta.
29. Considera que el tribunal local omitió tomar en cuenta que Erick Isaac Morales Elvira ostentaba el cargo de Encargado de Despacho del Instituto del Deporte y la Cultura Física del Estado de Baja California, y al ser un servidor público, sus actos no eran responsabilidad del partido político, de modo que era incorrecto sancionarlo de conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.
30. Para sustentar lo anterior cita la Jurisprudencia 19/2015 de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.”**²²

5. Inexistencia de la vulneración al interés superior de la niñez

31. El PVEM considera que Central Noticias MX no es uno de los sujetos obligados señalados en el numeral 2 de los Lineamientos para la protección de niños, niñas y adolescentes en materia político-electoral, y son solo los sujetos obligados quienes deben cumplir con los requisitos ahí establecidos.
32. Reitera que el PVEM no tuvo participación en cuanto a las imágenes donde se observa la presencia de personas menores de edad, así como el hecho de que Erick Isaac Morales Elvira tampoco tenía la obligación de cumplir con los requisitos precisados por los lineamientos.

6. La difusión de las publicaciones se hizo en ejercicio de la libertad periodística

33. Afirma que el contenido difundido por el perfil de la red social de Facebook correspondiente a Central Noticias MX, se realizó en ejercicio pleno de la

²¹ Se refiere al compromiso de responder por las obligaciones de alguien más, en caso de que esta no las cumpla.

²² Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2015>.

libertad de expresión, pues se trataba de una publicación periodística donde se informaba de temas relevantes en el contexto político.

34. Considera que la sanción debe revocarse, pues era imposible para el PVEM prever actos de un medio de comunicación con el que no tiene relación alguna y del que no es garante.

7. Principio de presunción de inocencia

35. Finalmente, afirma que existen indicios suficientes para acreditar que el PVEM no ha cometido infracción alguna, por lo que solicita se observe el principio de presunción de inocencia para efectos de que no se le sancione.

CUESTIÓN PREVIA

36. Es necesario señalar que la controversia derivó de la denuncia presentada ante el Instituto local por el PRI y el PAN contra Erik Isaac Morales Elvira, asimismo, a los partidos políticos PESBC, PVEM, y Morena, integrantes de la otrora Coalición flexible, "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, vulneración al interés superior de la niñez, uso indebido de recursos públicos, y a la falta al deber de cuidado de los referidos partidos.
37. En una primera resolución PS-14/2024, el Tribunal local declaró, entre otras cuestiones, la existencia de la afectación al interés superior de la niñez atribuida a Erik Isaac Morales Elvira y a Central de noticias MX, y ordenó dar vista a la UTCE, para efectos de determinar si los partidos políticos PESBC, PVEM, y Morena faltaron a su deber de cuidado respecto de la infracción en que incurrió su precandidato por vulneración al interés superior de la niñez.
38. En contra de lo anterior, los partidos PRI, PAN y Movimiento Ciudadano presentaron demandas que derivaron en la sentencia SG-JG-1/2025 y acumulados, donde se **delimitó la controversia únicamente a la calificación de la falta y la individualización de la sanción**, por lo que **quedó intocado** lo relativo a la acreditación de las **infracciones denunciadas**.
39. De ahí que hayan **quedado firmes las consideraciones en torno a la acreditación de la afectación al interés superior de la niñez** y la responsabilidad, atribuidos a Erik Isaac Morales Elvira, determinación que no fue impugnada por los partidos denunciados.

DECISIÓN

40. **PALABRAS CLAVE:** ● Interés superior de la niñez ● Procedimiento especial sancionador local ● Culpa in vigilando ● Responsabilidades de los partidos políticos ● Participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral.
41. Los agravios serán analizados en orden distinto al expuesto, lo cual no causa afectación alguna, pues lo importante es que todos sean estudiados.²³
42. Debe **confirmarse** la sentencia impugnada, pues los agravios expuestos por Morena y el PVEM resultan por un lado **infundados** y por otro **ineficaces**, como se detalla a continuación.
43. Respecto de los **agravios 5 y 6** así como el argumento de que el tribunal local estaba obligado por la sentencia dictada en el diverso SG-JG-1/2025 a realizar

²³ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.

un nuevo estudio sobre la responsabilidad de las personas y partidos denunciados, se estiman **inoportunos**.

44. Esto, pues el PVEM pretende que se revoque la acreditación de la infracción al interés superior de la niñez en base a que la persona moral Central Noticias MX no es uno de los sujetos obligados señalados en el numeral 2 de los Lineamientos y que el contenido difundido por él se realizó en uso de la libertad de expresión, pues se trataba de un ejercicio periodístico.
45. Sin embargo, dichas consideraciones no fueron combatidas en su momento y quedaron firmes desde la primera sentencia recaída en el PS-14/2024, y no fueron materia de estudio en el SG-JG-8/2025, misma que no fue controvertida por el PVEM.
46. Dicho de otra forma, la cuestión que debía determinar el tribunal local en el PS-12/2025, no era la existencia de una infracción, pues está ya había sido acreditada previamente en el diverso PS-14/2024, sino comprobar si los partidos políticos faltaron o no a su deber de cuidado respecto de proteger el interés superior de las infancias.
47. Por tanto, la acreditación de dicha infracción es inatacable, pues se actualiza la figura de cosa juzgada²⁴. Es decir, significa la imposibilidad de impugnar una resolución y, por ende, el impedimento de abrir una nueva discusión sobre la actualización de la falta, pues ya se analizó, se acreditó y fue confirmada. De ahí lo **inoportuno**²⁵ de los agravios señalados.
48. Ahora bien, con respecto al **agravio 4**, relativo a los argumentos sobre la relación del PVEM con el denunciado Erick Isaac Morales Elvira, así como el beneficio obtenido por dicho partido se consideran también **infundados**.
49. Ello, pues el partido en cuestión sí estaba vinculado con el aspirante, de manera que estaba obligado a la vigilancia de su conducta al ser garante de sus actos.
50. En la sentencia impugnada se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:
 - i) Las fotografías donde aparecen menores de edad fueron difundidas entre el 24 de diciembre de 2023 y el 26 de enero 2024, es decir, durante la etapa de precampaña del proceso local electoral 2023-2024.
 - ii) Erick Isaac Morales Elvira se postuló como precandidato el veintidós de noviembre en el proceso interno de selección de Morena a la candidatura a la presidencia municipal de Tijuana.
 - iii) El 30 de diciembre de 2023 se aprobó el convenio de coalición flexible denominada “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”.
51. Además, el tribunal local tomó en cuenta que en el diverso PS-14/2024, se determinó que los partidos políticos no tuvieron una participación directa en la realización y difusión de las publicaciones donde aparecen personas menores de edad, no obstante, se estableció que los partidos políticos y Erick Isaac Morales Elvira sí recibieron un beneficio político.

²⁴ La cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide a los tribunales y juzgados la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclaman las mismas pretensiones ya resueltas en un proceso anterior, ello, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues generaría un estado de inseguridad jurídica a las partes.

²⁵ Tesis I.4o.A. J/58 de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA” Con registro digital 170370, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170370>.

52. También, de las constancias se advierte que la autoridad administrativa requirió a dicho partido el veintiuno de enero del presente año, a efecto de que informara si tuvo conocimiento de las publicaciones denunciadas, mismo que le fue notificado al PVEM el veintidós siguiente²⁶, al cual no dio respuesta.²⁷
53. Asimismo, se advierte que el diez de febrero siguiente²⁸, se emplazó a los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no compareció representante alguno del PVEM²⁹.
54. De manera que tuvo los medios para conocer de la difusión del material promocional donde aparecían las personas menores de edad y también la oportunidad de deslindarse de la misma, sin que se advirtiera alguna conducta eficaz y pertinente para evitar la difusión, ya que era también su responsabilidad vigilar el comportamiento de terceros con los que estaba vinculado.³⁰
55. La posición de garante del partido político respecto a la conducta de sus miembros, personas simpatizantes o terceros implica la obligación de velar porque esta se ajuste a los principios del Estado democrático. De esta manera, las infracciones cometidas por dichos individuos constituyen un incumplimiento de la obligación de garante del partido político, lo que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos **tolerado** las conductas realizadas.³¹
56. En consecuencia, lo infundado del agravio surge de que contrario a lo señalado por el PVEM, dicho partido sí era garante de las conductas de un aspirante a una candidatura por la coalición de la que formaba parte.
57. De ahí que resulte también **ineficaz** su solicitud de que opere en su favor el principio de presunción de inocencia.
58. Se ha establecido que cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta posible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente.
59. El denunciado debe de aportar los elementos de excusa con que cuente o contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios.
60. Sin que lo anterior indique desplazar la carga de la prueba, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva.
61. Pues la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del

²⁶ Oficio IEEBC/UTCE/095/2025 y su respectiva notificación se encuentran visibles en páginas 180 a 182 del cuaderno accesorio 3 del expediente SG-JG-15/2025.

²⁷ Según consta en acuerdo de 01 de febrero de 2025 en el visible en la página 189 del cuaderno accesorio 3 del expediente SG-JG-15/2025.

²⁸ Acuerdo visible en la página 190, mientras que el oficio IEEBC/UTCE/166/2025 y su respectiva notificación al PVEM se encuentra de la página 192 a 194 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JG-15/2025.

²⁹ Audiencia de pruebas y alegatos visible en las páginas 219 a 222 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JG-15/2025.

³⁰ Jurisprudencia 17/2010 de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE” visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/17-2010>.

³¹ Tesis XXXIV/2004 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES” visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXXIV-2004>.

proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en beneficio de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perjudiciales, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.³²

62. En otro orden de ideas, se considera **infundado** que el tribunal local omitió tomar en cuenta que Erick Isaac Morales Elvira ostentaba el cargo de Encargado de Despacho del Instituto del Deporte y la Cultura Física del Estado de Baja California, y al ser un servidor público, sus actos no eran responsabilidad del partido político, de modo que era incorrecto sancionar al PVEM.
63. Lo anterior, pues alega que los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, sin embargo, el criterio jurisprudencial citado por el partido no resulta aplicable al caso concreto.
64. Esto es así, pues la Jurisprudencia 19/2015 señala que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes **cuando actúan en su calidad de servidores públicos**, sin embargo, las publicaciones denunciadas tenían como finalidad posicionar a Erick Isaac Morales Elvira³³ como precandidato a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California, y no se realizaron dentro de un contexto relativo a su función como Encargado de Despacho del Instituto del Deporte y la Cultura Física del Estado.
65. En lo relativo al **agravio 1**, este se considera **infundado**.
66. Esto, pues a pesar de que el tribunal local sí desestimó el escrito de deslinde presentado por Morena, contrario a lo afirmado en la demanda, esto no sucedió por el argumento de que el partido no se deslindó de los hechos en el expediente PS-14/2024.
67. En su escrito de veintisiete de enero, Morena aseguraba haber conocido de los hechos denunciados al momento del emplazamiento en el PS-12/2025, el veintidós de enero, sin embargo, el tribunal local advirtió que Morena había sido emplazado previamente con todas las constancias que integraban el expediente PS-14/2024.
68. En ese sentido, en la sentencia impugnada se destaca³⁴ –con la intención de señalar una fecha cierta en la que los hechos denunciados se hicieron del conocimiento del partido– el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC005/11-01-2024³⁵ de fecha **once de enero**, donde se detalló la aparición de menores de edad en las publicaciones denunciadas, sin que Morena ni PVEM o PESBC se deslindaran.
69. De modo que el escrito de deslinde se desestimó porque se derrotó el argumento ahí expuesto de que el partido no conoció las infracciones denunciadas hasta el veintidós de enero, pues había sido parte y emplazado en una fecha previa con las constancias completas del procedimiento PS-14/2024, con independencia de si se realizó un diverso deslinde o no en el mismo. De ahí que se califique de **infundado** el agravio.

³² Tesis XVII/2005 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL” visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XVII-2005>.

³³ En conformidad a lo determinado en el expediente PS-14/2024.

³⁴ Visible en el reverso de la página 57 y 58 anverso, del cuaderno accesorio1 del expediente SG-JG-15/2025.

³⁵ Visible en las páginas 204 a 219 del cuaderno accesorio 2 tomo 1 del expediente SG-JG-8/2025.

70. Por último, no se omite señalar que el deslinde de Morena, en el procedimiento PS-14/2024, fue materia del diverso SG-JG-8/2025, en donde se determinó que los agravios del partido resultaban inoperantes por actualizarse la figura de cosa juzgada.
71. Ahora, respecto de los **agravios 2 y 3** resultan **infundados, inoportunos e ineficaces** debido a que la autoridad responsable adecuadamente calificó la falta como grave ordinaria e impuso una multa 300 UMA equivalente a \$32,657.10 M.N (treinta y dos mil seiscientos cincuenta y siete pesos 10/100 moneda nacional).
72. Lo anterior, debido a que en la sentencia impugnada el Tribunal local determinó que la conducta debía calificarse como grave ordinaria, en atención a lo siguiente:
- i) El bien jurídico tutelado fue que se afectó el principio de legalidad, al haber faltado a su calidad de garante;
 - ii) Los denunciados no ofrecieron los documentos idóneos que ampararan los consentimientos de los padres o tutores y las opiniones de los menores, requisitos exigidos por los Lineamientos del INE, ni tampoco desplegaron acción alguna para difuminar, ocultar o hacer irreconocibles las imágenes de los menores de edad en la propaganda denunciada, ello ante la falta de consentimientos señalados;
 - iii) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
 - iv) No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables. Sin embargo, las fotografías e imágenes de los menores representaron un beneficio político para el entonces candidato denunciado;
 - v) La singularidad de la falta y;
 - vi) La reincidencia de los partidos políticos.
73. De ahí que su agravio sea **infundado**, pues si bien la intencionalidad y reincidencia, eventualmente pueden generar una sanción más severa, no implica que el grado de la falta acreditada sea menor y mucho menos, que la sanción por la irregularidad deba disminuirse.
74. Del mismo modo, la responsable basó la imposición de la multa en el artículo 354, fracción I, inciso b), de la ley electoral, tomando en cuenta su capacidad económica conforme al acuerdo IEEBC/CGE171/2024, que fue de \$32,657.10 M.N (treinta y dos mil seiscientos cincuenta y siete pesos 10/100 moneda nacional). Así, las multas impuestas equivalen al 6.02% (seis punto cero dos por ciento) y 1.33% (uno punto treinta y tres por ciento), respectivamente, del financiamiento mensual correspondiente al PVEM y a Morena respectivamente.
75. Conforme a lo anterior, la autoridad responsable realizó un análisis de los elementos que rodearon la conducta, acreditó la infracción y determinó que la falta era grave ordinaria. Es decir, la multa es proporcional con la conducta cometida. Sin que los partidos sancionados logren desacreditar la imposición de una multa excesiva debido a que se tomó en cuenta su capacidad económica y el monto equivalió a un porcentaje mínimo.
76. En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la resolución impugnada falta a la proporcionalidad y razonabilidad, por haber impuesto una multa excesiva y no haber considerado una amonestación pública, o la sanción pecuniaria mínima; pues la exigencia de individualizar una sanción se encuentra vinculada a la gravedad de la infracción, los bienes jurídicamente

tutelados, así como la evaluación de todos y cada uno de los elementos mencionados.

77. Por ello, el Tribunal local consideró que la falta era grave ordinaria sin que pudiera considerarse una gravedad menor. En ese sentido, la Sala Superior emitió la tesis histórica S3ELJ 24/2003, la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
78. Por tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, era necesario determinar si la falta a calificar era: a) levísima, b) leve o c) grave, y si se incurría en este último supuesto, precisar si la gravedad era de carácter ordinaria, especial o mayor.
79. También se advirtió que, si bien los tribunales electorales tienen cierto grado de discrecionalidad para determinar la gravedad de las faltas, también lo es que se deben ponderar los distintos elementos que rodean la comisión de la conducta y de manera racional justificar su decisión. Entre ellos la afectación al bien jurídico tutelado, así como la intencionalidad de la conducta.
80. Como se ha señalado, la autoridad responsable estableció cual fue el bien jurídico afectado, la omisión de los partidos denunciados de desplegar acciones para proteger el interés superior de la niñez de acuerdo a los Lineamientos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la conducta culposa y reincidente de Morena y el PVEM.
81. Ahora bien, respecto de los argumentos de que la sanción resulta desproporcionada pues se atribuyó la infracción sin demostrar el elemento subjetivo y sin considerar el deslinde de Morena; que no se expone la razón de porque se considera que el PVEM tuvo un beneficio; la obligación de la autoridad responsable a realizar un segundo estudio a partir de la sentencia en el expediente SG-JG-1/2025 y que las publicaciones fueron hechas al amparo de la libertad de expresión resultan todos ellos **inoportunos**, toda vez que se actualiza la figura de la cosa juzgada.
82. Finalmente, resulta **ineficaz** el agravio consistente en que sea imposible a un partido responder de actos de terceros sobre los que no tuvo conocimiento, pues tal argumento depende de otros que ya fueron desestimados previamente.³⁶
83. De ahí que **no asiste la razón** a los partidos PVEM y Morena, en el sentido de que la multa es desproporcional y debió ser menos severa, puesto que al haber sido calificada como grave ordinaria y haber tomado en cuenta todos los elementos para su individualización, es que se considera proporcional a la gravedad de la falta.³⁷

Por lo expuesto, se

³⁶ Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS." Consultable en el Seminario Judicial de la Federación en la liga electrónica: Detalle <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>.

³⁷ Criterio similar se adoptó al resolver los expedientes SG-JG-8/2025, SG-JE-134/2024 y SG-JE-131/2024 y acumulado.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio general **SG-JG-16/2025** al diverso **SG-JG-15/2025**, por ser este último el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de la controversia.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.